

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **09/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 <b>2017 00245</b>	Ordinario	ALEJANDRO CASAGUA IPUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	12/07/2021	14/07/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

**SECRETARIA 08 DE JULIO DE 2021.** Se deja constancia que dentro del término legal (artículo 63 y 65 CPTSS), el apoderado de la entidad demandada allego escrito (Archivo 28-29 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de mandamiento de pago (archivo 13 del expediente digitalizado), notificado en estado del 21 de junio hogañ. Queda Pendiente de correr traslado del recurso de reposición presentado en término.

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIA**

**SECRETARIA 09 DE JULIO DE 2021.** En la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo 29 del expediente digitalizado), contra el auto de mandamiento ejecutivo calendado 16 de junio de 2021, queda en Secretaría por el termino de tres (3) días (artículo 318 C.G.P.)

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIA**



Doctor

**YESID ANDRADE YAGUE**

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

Neiva - Huila

E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA interpuesto por el señor ALEJANDRO CASAGUA IPUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. 41001310500220170024500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.**

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva- Huila, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán- Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurro ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 16 de junio de 2021 notificado por estado el día 21 de junio del mismo año dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes reparos:

### **HECHOS**

1. El 30 de mayo de 2017, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por ALEJANDRO CASAGUA IPUZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 16 de junio de 2021, notificado en estado el 21 de junio de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **PETICIONES PRINCIPALES**

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 16 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.



## PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 16 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes.

### ***Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición***

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

### **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**

Sobre el particular, normatividad aplicable al caso prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

*"El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

*1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.



## **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.**

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

*Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

*{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) *"ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieran prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

*Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.*

*No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.*



*El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo.....”*

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

**Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación**

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

### **ANEXOS**

Sin anexos

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta Carrera 5 No 8-75 Oficina 205 Cel. 3146624289 de la ciudad de Neiva.

Cortésmente,

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**

C.C. No 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.

T.P. 267.112 del C.S. de la J.